



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Mayo tres (3) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00239-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024-00239-00)

Acta No. 0036-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ANA BEATRIZ BOLIVAR ORTEGA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora HELDA ESCORCIA ROMO; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**; el señor **MANUEL JULIAN HENRIQUEZ DIAZ** y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representado por la doctora LUZ ADRIANA VARGAS, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Aduce la accionante expone como sustento fáctico de la presente acción constitucional, que cursa en contra suya el proceso ejecutivo Rad. 08-001-31-53-011-20004-000019-00, (C11-0062-2013) adelantado por el señor **MANUEL JULIAN HERNRIQUEZ DIAZ**, que actualmente se encuentra al conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito, en el que radicó en marzo 15 de 2024 vía correo electrónico, derecho de petición dirigido

al Juzgado Once Civil del Circuito que conoció del mismo inicialmente, y al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, con copia a la Oficina de apoyo de éste último, donde solicita que se le expida copia del recibido por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la compulsión de copias ordenada por el primero de los juzgados nombrados; recibiendo respuesta solo del juzgado Once Civil del Circuito donde le informan no poder emitir respuesta material o de fondo, dado que el proceso ya no se encuentra bajo su conocimiento; guardando silencio las otras dos autoridades judiciales, lo que estima vulnerador de su derecho fundamental de petición, que solicita sea amparado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación del **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representado por la doctora **LUZ ADRIANA VARGAS** y del señor **MANUEL JULIAN HENRIQUEZ DIAZ** demandante en el aludido proceso ejecutivo referido; ordenándose a los funcionarios accionados y convocados y a la persona natural mencionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, los cuales se recibieron así:

➤ La doctora **NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS** Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, rinde el informe que le fue solicitado indicando que luego de surtidas todas las etapas procesales correspondientes dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-31-53-011-2004-00019-00, y que una vez que estuvo ejecutoriada la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución

de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados de tal especialidad, razón por la que en marzo 19 del hogano se contestó a la peticionaria Ana Beatriz Bolívar Ortega que no era posible resolver de fondo su petición, dado que no se cuenta con el expediente respectivo, indicándole que debía dirigirse al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia al que correspondió por reparto, y donde se avocó el conocimiento, por lo que solicita su desvinculación de este procedimiento tutelar.

(item 09).

➤ La doctora **HELDA ESCORCIA ROMO**, Jueza Segunda de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, comparece al trámite haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas en el referido proceso Ejecutivo, precisando que tal como lo expone la accionante se recibió de ésta vía correo electrónico del día 15 de marzo de 2024 memorial que fue dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de Circuito de esta ciudad en fecha 18 de marzo de la misma anualidad a fin de que se le diera el trámite correspondiente; sin embargo, al revisar el expediente evidencian que dicha Secretaria solo lo ingresó al Despacho el día 23 de abril de la presente anualidad para la resolución de fondo de dicha solicitud, procediendo de inmediato a resolver lo pertinente mediante auto adiado 24 de abril de 2024, actuación con la cual estima que se atendió lo pretendido, razón por la cual solicita que no se conceda la presenta acción de tutela dado que no se configura la vulneración de derechos fundamentales.

➤ La doctora **LUZ ADRIANA VARGAS PORTO**, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, comparece al presente tramite tutelar realizando un sucinto resumen de las actuaciones que en el trámite de ejecución fueron adelantadas en el proceso ejecutivo de marras; precisando en relación con la inconformidad

que alega la accionante, que la dependencia a su cargo recibió solicitud de la accionante, procediendo a darle ingreso al Despacho mediante informe secretarial de fecha 23 de abril de los cursantes, y respecto de lo cual el Juzgado de conocimiento, esto es el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, emitió pronunciamiento mediante auto adiado 24 de abril de 2024 que fue notificado por estado No. 27 de abril 25 del mismo mes y año, por lo que estima que no se está vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se examinará si el juzgado accionado está o estuvo vulnerando el derecho fundamental invocado en protección; y si procede declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

- a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.***

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico,

procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido *“...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que “...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los*

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”.

De otra parte, precisó en sentencia T-205A de 2018 los casos en los cuales resulta perentorio que el juez constitucional, a pesar de no conceder el amparo por razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, deba incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, señalando al efecto que “...si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, se vislumbra la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, por la presunta omisión del Juzgado accionado en resolver la solicitud fechada 15 de marzo de 2024 dentro del proceso Ejecutivo de radicado bajo el No. radicado 08-001-31-53-011-20004-000019-00, (C11-0062-2013); dado que el derecho del debido proceso se erige como garantía de los justiciables a obtener pronta y cumplida justicia en los asuntos que sean de su interés; debiéndose aclarar que, en este caso, aunque la parte accionante aduce afectado el derecho de petición, se abstendrá la Sala de referirse a éste, pues es evidente que la presunta vulneración ocurre al interior de un procedimiento de naturaleza judicial en donde la accionante ha fungido en calidad de ejecutada.

También se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en resolver acerca de la solicitud adiada 15 de marzo de 2024, queda la usuaria desprotegida, puesto que no cuenta con algún mecanismo judicial que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por las señoras Juezas Once Civil del Circuito de Barranquilla y Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de dicho Juzgado, y del examen al expediente digital remitido, que en efecto a través de correo electrónico adiado

15 de marzo de 2024 la actora radicó con destino al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitud requiriendo copia de una pieza procesal del expediente, esto es, constancia de recibido del oficio No. 414 de marzo 6 de 2007 con el cual se remitió la compulsa de copias del expediente Ejecutivo a la Fiscalía General de la Nación conforme fue ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia adiada 2 de febrero de 2007 (item45/01CuadernoPpal/eExp2004-019); observándose primeramente respecto del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad que mediante comunicación remitida a la accionante el día 19 de marzo de la presente anualidad a través de la Secretaria del Despacho se pronunció acerca de la mencionada solicitud, haciéndole saber a la peticionaria que el proceso Ejecutivo de su interés se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla desde el año 2013, y que por tanto cualquier solicitud que se presente al interior del asunto debe ser dirigida y atendida por aquella agencia judicial, procediendo a darle traslado del memorial al juez competente (item48/01CuadernoPpal/eExp2004-019), actuación con la cual se estima que este Juzgado atendió de manera oportuna lo solicitado por la actora, razones por las cuales no se abre paso la concesión del amparo deprecado respecto de este juzgado.

Ahora bien, en lo que concierne al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, se evidencia que éste recibió la solicitud de fecha 15 de marzo de 2024, ordenando el 18 del mismo mes y año, reenviarla a la Oficina de Apoyo para que se surta el trámite secretarial de puesta a disposición correspondiente (item46/01CuadernoPpal/eExp2004-019), presentándose por parte de dicha Oficina una dilación injustificada en el procedimiento que debía realizar, pues no explica su coordinadora las razones por las cuales tardó en colocar el memorial a disposición del juzgado del conocimiento.

No obstante, se observa que mediante informe secretarial adiado 23 de abril de los cursantes dicha Secretaria da ingreso al Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución la solicitud presentada por la actora, como también del traslado remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla sobre la misma petición (item53/01CuadernoPpal/eExp2004-019), procediendo dicho ente judicial, a través de auto emitido el 24 de abril de 2024 , (item53/01CuadernoPpal/eExp2004-019) mediante el cual dispuso abstenerse de resolver la solicitud porque la accionante no actuó a través de apoderado judicial; sin embargo, en el cuerpo de dicha providencia deja constancia que en el expediente aparece una anotación manuscrita de que la orden de compulsas de copias fue cumplida con oficio No.414 de marzo 6 de 2007, del que no aparece copia en el informativo y tampoco de la constancia de remisión del mismo, ordenando a la Secretaría que se conteste en ese sentido a la accionante, entregándole copia del auto referido, disponiendo además trasladar nuevamente la petición al juzgado Once Civil del Circuito donde debe reposar el aludido oficio remitido; auto que se notificó por Estado Electrónico No. 27 de abril 25 de 2024 (folio2/item11/ExpTutela), actuaciones que entonces resultan ser reveladoras de que, encontrándose en trámite este procedimiento tutelar, el actual Juzgado del conocimiento satisfizo la solicitud de la accionante, que es cuestión que impone negar el amparo respecto de esta funcionaria, dado que el memorial no le fue puesto a disposición oportunamente, y cuando se hizo, procedió de inmediato a resolver.

No sucede lo mismo respecto de la señora Coordinadora de la Oficina de Apoyo, pues véase de una parte, conforme a lo peticionado por la accionante, que de acuerdo con lo dispuesto por el art.114 del C.G.P., la solicitud de expedición de copias no requiere pronunciamiento del juez que conozca del proceso, de manera que, sin pasar el asunto a Despacho, pudo examinar el expediente y certificar a la actora lo que ahora se dijo en el auto de abril 24 de 2024, lo que no hizo, pues no allegó prueba de ello; y en el citado auto se le

ordenó contestar a la actora mediante oficio al que debía acompañar copia del auto, y no obra en el expediente remitido a esta Sala, como tampoco anexo al informe rendido por esta funcionaria, que haya dado cumplimiento a la orden contenida en la mencionada providencia, con la cual se soluciona la mora en la que ha venido incurriendo; y, no aparece además, haber devuelto la petición y copia del auto de abril 24 de 2024 al juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para lo pertinente; de manera que continúa la afectación del derecho del debido proceso de la accionante por parte de esta oficina, lo cual amerita la intervención del juez constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.-NEGAR amparo constitucional deprecado por la señora **ANA BEATRIZ BOLIVAR ORTEGA** respecto de los **JUZGADOS ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** y **SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representados respectivamente por las doctoras **NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS** y **HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° CONCEDER el amparo por afectación del debido proceso, respecto de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**; y, en consecuencia, se ordena a su Coordinadora, doctora **LUZ ADRIANA VARGAS**, que, si aún no lo hubiere hecho, proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, a responder a dar cumplimiento a los numerales

3° y 4° del auto fechado abril 24 de 2024 dictado dentro del proceso ejecutivo Rad. 08-001-31-53-011-20004-000019-00, (C11-0062-2013), por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia a las funcionarias judiciales accionada y convocada, a la accionante, a las personas vinculadas al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

4°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342d547dd194a9b1505654fe9bea0c50a5d3e29d5f80184360429be977e66b5**

Documento generado en 03/05/2024 02:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>